AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 13 de febrero de 1998 *

En el asunto T-275/97,

Guérin automobiles EURL, sociedad francesa en liquidación judicial, con domicilio social en Alençon (Francia), por quien actúa Me Xavier Lemée, liquidador, representado por Me Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París y de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas,

parte demandada,

que tiene por objeto una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión n° SG(97) D/3183, de 25 de abril de 1997, por la que desestimó la denuncia de Guérin automobiles relativa al contrato tipo de distribución de los automóviles Nissan en Francia y su aplicación (asunto n° IV-35.095, Guérin contra Nissan France),

* Lengua de procedimiento: francés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: A. Kalogeropoulos, Presidente; C. W. Bellamy y J. Pirrung, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

1 El 27 de mayo de 1994, Guérin automobiles EURL (en lo sucesivo, «Guérin automobiles») presentó una denuncia ante la Comisión contra Nissan France SA, importadora de vehículos Nissan y filial del fabricante japonés Nissan, relativa al contrato tipo de distribución de los automóviles Nissan en Francia y su aplicación. Dicha denuncia se registró en la Comisión, el 6 de junio de 1994, con el nº IV-35.095.

2 Guérin automobiles fue declarada en liquidación judicial mediante resolución del tribunal de commerce d'Alençon de fecha 22 de mayo de 1995. Mᵉ Xavier Lemée, mandatario judicial, fue nombrado liquidador de la sociedad.

3 Mediante decisión contenida en un escrito de 25 de abril de 1997, la Comisión desestimó definitivamente la denuncia presentada por Guérin automobiles el 27 de mayo de 1994.

4 Dicho escrito fue enviado en sobre certificado con acuse de recibo a la dirección del liquidador, indicada en los siguientes términos:

«Guérin automobiles
c/o M. Lemée
44, rue du Jeudi, BP 263
F-61008 Alençon Cedex»

5 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1997, la demandante, representada por su liquidador, interpuso el presente recurso, en el cual solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión de 25 de abril de 1997.

— Deje constancia de que la demandante se reserva el derecho a interponer un recurso de indemnización conforme al artículo 215 del Tratado CE.

— Condene en costas a la Comisión.

Fundamentos de Derecho

6 A tenor del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisible, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

7 En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia considera que los hechos han quedado suficientemente esclarecidos por el escrito de interposición del recurso y por los documentos anexos a él. Por consiguiente, no procede continuar el procedimiento escrito ni tampoco abrir la fase oral a este respecto.

8 Con arreglo al párrafo quinto del artículo 173 del Tratado, el recurso de anulación deberá interponerse en un plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto impugnado, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo. Según reiterada jurisprudencia, este plazo es de orden público y fue establecido para garantizar la claridad y la seguridad de las situaciones jurídicas y evitar cualquier discriminación o trato arbitrario en la administración de justicia, pudiendo el Tribunal de Primera Instancia verificar de oficio si dicho plazo se ha respetado (véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 1997, Coen, C-246/95, Rec. p. I-403, apartado 21, y del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1997, Mutual Aid Administration Services/Comisión, asuntos acumulados T-121/96 y T-151/96, Rec. p. II-1355, apartados 38 y 39).

9 Está acreditado que, en el presente caso, el acto impugnado fue notificado a «Guérin automobiles, c/o M. Lemée» mediante carta de 25 de abril de 1997. El liquidador tuvo conocimiento del mismo, a más tardar, el 30 de abril de 1997, según se desprende del sello estampado por él en la copia de dicho acto, que figura como anexo 7 al escrito de interposición del recurso.

10 De ello se deduce que el recurso, registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1997, no fue interpuesto dentro del plazo de dos meses previsto en el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado, ampliado en seis días por razón de la distancia, con arreglo al apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia y al artículo 1 del Anexo II del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

11 Sin embargo, la demandante afirma que el escrito de la Comisión de 25 de abril de 1997 no puede servir de punto de partida para el cómputo de dicho plazo, dado que iba dirigida a «Guérin automobiles, c/o M. Lemée», y no a «Me Lemée, en su calidad de liquidador judicial de la sociedad Guérin automobiles». Alega que, con arreglo a los artículos 148 y siguientes de la Ley francesa 85-98, de 25 de enero de 1985, sobre saneamiento y liquidación judicial de las empresas (*Journal officiel de la République française* de 26 de enero de 1985), por efecto de la resolución de liquidación judicial, que priva al deudor de la administración y de la disposición de

sus bienes, el liquidador sustituye a éste en el ejercicio de los derechos y acciones relativos a su patrimonio. En particular, sólo el liquidador puede ser destinatario de los actos referentes a la empresa que representa.

12 Esta alegación no puede admitirse, por cuanto, en el presente caso, el acto impugnado claramente fue notificado a la persona del liquidador y en la dirección de éste; por lo demás, para dicha notificación, la Comisión se ajustó a las indicaciones facilitadas por el Abogado de la demandante en su fax de 21 de abril de 1997, tal y como se lo recordó en su escrito de 26 de agosto de 1997 (véase el anexo 6 al escrito de interposición del recurso).

13 La utilización de la fórmula «Guérin automobiles, c/o M. Lemée» es suficiente en la medida en que, por una parte, una sociedad en liquidación judicial, aun cuando haya sido privada de la administración y de la disposición de sus bienes, sigue existiendo hasta el cierre de la liquidación, y puesto que, por otra parte, la abreviatura «c/o», consagrada por el uso, refleja aceptablemente, en el contexto del caso de autos, la calidad de mandatario del liquidador nombrado por la resolución de liquidación.

14 Aun suponiendo que esta fórmula sea errónea, el error invocado por la demandante tiene, en cualquier caso, un carácter puramente formal. Pues bien, un error puramente formal no puede cuestionar la regularidad de una notificación, siempre que el acto de que se trate haya llegado a su destinatario y éste haya podido percatarse de que iba dirigido a él (véase el auto del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 1984, Metalgoi/Comisión, 82/84, Rec. p. 2585). Esto es lo que ocurre en el presente caso, ya que el liquidador no pudo incurrir en un error en lo relativo al alcance de la notificación ni tampoco en cuanto a la circunstancia de que recibía la notificación en su calidad de liquidador de Guérin automobiles. A este respecto, procede señalar que el escrito de la Comisión de 25 de julio de 1996 (véase el anexo 4 al escrito de interposición del recurso) equivalente a una comunicación a efectos del artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62), había utilizado la misma fórmula, y que el Abogado de la demandante había indicado, en su

respuesta de 29 de agosto de 1996, que «[l]a sociedad Guérin automobiles acusa[ba] recibo de [la citada] carta» (véase el anexo 5 al escrito de interposición del recurso).

15 Por otra parte, la demandante no ha invocado ni demostrado, conforme al párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46 del referido Estatuto, la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que hubiera podido justificar el incumplimiento del plazo.

16 Por último, la demandante afirma que el liquidador no podía considerar el escrito de la Comisión de 25 de abril de 1997 como una notificación oficial, dado que en dicho escrito no se hacía ninguna alusión ni a la posibilidad de recurrir ni al plazo dentro del cual podía interponerse recurso, alusiones que, en su opinión, son indispensables para el respeto de los derechos de defensa.

17 Sobre este particular, basta con señalar que el Derecho comunitario no exige la observancia de tal requisito en un caso como el de autos.

18 Del conjunto de las consideraciones anteriores se desprende que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

Costas

19 Dado que el presente auto es dictado antes de que el escrito de interposición del recurso se haya notificado a la parte demandada y antes de que ésta haya podido incurrir en costas, basta con resolver que la demandante cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.

2) La demandante cargará con sus propias costas.

Dictado en Luxemburgo, a 13 de febrero de 1998

El Secretario

H. Jung

El Presidente

A. Kalogeropoulos